

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 30).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento relativo a los servicios del Catastro.

CAPITULO XII

Conservación.

C.—Conservación del avance catastral de la riqueza rústica.

(Continuación.)

Artículo 248. Corresponderá a la Junta pericial, organizada con arreglo a la ley de 3 de abril de 1925:

a) Entenderse con los propietarios para identificar en los registros y planos las fincas que a cada uno pertenezcan en el término municipal.

b) Poner de manifiesto los documentos catastrales a las personas interesadas, y expedir copias no certificadas de los documentos del Avance;

c) Recoger, comprobar e informar las hojas de alteración suscritas por los interesados y remitirlas a las oficinas del Catastro para su aprobación;

d) Llevar a los Registros y documentos que queden a su cargo las alteraciones que resulten firmes por haber transcurrido los plazos reglamentarios sin haberse entablado reclamación, o por haberse resuelto las interpuestas;

e) Redactar las listas cobratorias de la contribución territorial y remitirlas a las Delegaciones de Hacienda en la forma dispuesta en el capítulo XV;

f) Cursar las peticiones de certificados sobre documentos catastrales que han de expedir las oficinas del Catastro, cuando los interesados estimen conveniente hacerlo por su conducto. En este caso remitirán, al propio tiempo, el importe de los derechos y reintegros de los documentos que hayan de expedirse.

Artículo 249. Las variaciones de las características de la propiedad y de las parcelas, conforme vayan produciéndose, se incorporarán al Avance catastral, bien por declaración de los propietarios o por iniciativa de la Junta pericial.

Los primeros quedan obligados a dar cuenta a la Junta pericial de las variaciones de características ocurridas en sus parcelas.

Las Juntas periciales darán cuenta a su vez, al Servicio de Catastro, de las variaciones generales de la propiedad y de las particulares de las parcelas de que tengan noticia. A estos efectos, irán formando relaciones mensuales de unas y otras, que elevarán por duplicado a la oficina del Catastro, juntamente con las declaraciones de alteración suscritas por los interesados, informadas por la Junta y sus propuestas correspondientes.

Artículo 250. Después de acordadas por el Servicio catastral las variaciones propuestas por la Junta pericial, previa ampliación de datos e informes, cuando sea preciso, se devolverá a dicha Junta una de las relaciones referidas en el artículo anterior con los acuerdos que se hayan adoptado para que, una vez que sean firmes, proceda la repetida Junta pericial a redactar las nuevas hojas catastrales y hacer los asientos correspondientes en el registro catastral y en el índice de propietarios.

El servicio, por su parte, hará las anotaciones que procedan en los documentos que queden a su cargo, conservando la otra relación las solicitudes de los interesados y las propuestas e informes de la Junta

pericial, como justificantes de las alteraciones introducidas.

Artículo 251. Mientras no se modifique la situación actual mediante revisiones generales y periódicas de tipos evaluatorios, según las normas establecidas en los capítulos VI y VII, se reunirán todos los documentos referidos en el artículo 246 en las Jefaturas Agronómicas Catastrales, las cuales remitirán a la correspondiente Jefatura forestal cuantos expedientes de alteración se refieran en todo o en parte a los montes definidos en el artículo 4.º. Al mismo tiempo, remitirán relación detallada de todas las parcelas que comprendan, con sus características, físicas y jurídicas, y copia de los croquis de los polígonos en que estén enclavadas.

Estas alteraciones se tramitarán por el personal de montes que designe el Jefe correspondiente, personal que se entenderá directamente con las Juntas periciales y los particulares.

Cuando las alteraciones acordadas sean firmes, se remitirá la nueva caracterización a la oficina agronómica del Catastro en que estén depositados los registros y documentos originales, al efecto de que se hagan los asientos correspondientes. Los expedientes que se refieran solo a montes quedarán archivados en las oficinas forestales con las copias de la antigua caracterización física y jurídica y de los croquis de los respectivos polígonos, y aquellos otros que se refieren a ambas riquezas rústicas, se devolverán a la oficina de procedencia, quedando en la de montes un extracto de la parte que se refiera a terrenos forestales y las copias antes citadas.

Artículo 252. La declaración de las variaciones de orden jurídico es obligatoria para los interesados, los cuales deberán presentar a la Junta pericial los documentos justificativos de las variaciones en el plazo de tres meses, a contar de la fecha

del otorgamiento de los referidos documentos.

Dicha Junta tomará razón de las variaciones jurídicas por diligencia al pie de aquéllos y hará los asientos que procedan en los documentos a su cargo.

La tramitación de las alteraciones de características físicas y económicas se ajustará al Reglamento de 23 de octubre de 1913, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante todas las reclamaciones y recursos que se presenten con motivo de los trabajos de conservación del Avance catastral serán tramitados y resueltos con arreglo a los preceptos establecidos en el capítulo XI de este Reglamento.

Igual criterio ha de seguirse en las revisiones generales de tipos evaluatorios; en tales operaciones se aplicará lo ordenado para el nuevo Catastro en los capítulos VI y VII.

CAPITULO XIII

Juntas periciales y provinciales y Junta Superior del Catastro.

A.—Juntas periciales.

Artículo 253. La Junta pericial del Catastro en cada Municipio será presidida por el Alcalde y se compondrá de dos de los mayores contribuyentes nombrados por la Comisión municipal permanente; dos vecinos propietarios agricultores, designados por votación entre ellos; un vecino propietario de urbana y otro propietario de montes particulares, donde los hubiere, designados en la misma forma; un representante de los propietarios forasteros elegido por éstos, y un Secretario, que será el del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 254. Los Ayuntamientos, en reunión de su Pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos que correspondan al caso, una relación de los contribuyentes por riqueza agrícola vecinos del pueblo; otra de los propietarios de urbana, otra de los propietarios de los montes particu-

res y otra de los propietarios forasteros. Estas relaciones, así como el acuerdo de la Comisión municipal permanente designando los dos Vocales mayores contribuyentes, se expondrán al público por término de siete días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y demás sitios de costumbre en la localidad.

Durante ese plazo se admitirán por los Ayuntamientos las reclamaciones que se presenten por los interesados o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en las relaciones referidas y sobre los nombramientos hechos por la Comisión municipal permanente.

Terminado el período de exposición, el Ayuntamiento en pleno, dentro del tercer día, resolverá las reclamaciones presentadas, siendo impugnables sus acuerdos, dentro del término de cinco días en única instancia, ante la Junta provincial del Catastro, la que resolverá dentro de los quince días siguientes, notificando su fallo al Ayuntamiento dentro del tercer día.

Artículo 255. Cuando el número de individuos comprendidos en cualquiera de las indicadas relaciones excediera de 500, se designarán por sorteo 50 de aquéllos, quienes serán los que han de tener derecho a votar los Vocales correspondientes a su grupo. El referido sorteo se anunciará con tres días de antelación, por lo menos, será público y se llevará a efecto por el Alcalde y los dos Vocales designados por la Comisión municipal permanente. Todos los que deban ser sorteados tendrán derecho a que el acto sea intervenido por Notario público.

Cuando no excediere de 500 el número de individuos comprendidos en cualquiera de las relaciones expresadas, todos ellos tendrán derecho a votar, directamente, los Vocales que han de representar en la Junta pericial al grupo a que pertenezcan.

Artículo 256. Determinado que fuere quiénes tienen derecho a votar dentro de cada grupo, se procederá a la elección. Esta será convocada por la mesa que presidirá el Alcalde y estará formada por éste y los dos Vocales representantes de los dos mayores contribuyentes y habrá de verificarse en día festivo. La convocatoria se publicará por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que la elección haya de celebrarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. El día fijado tendrá lugar la elección, en la que podrán votar todos los que tengan derecho a ello, o sus representantes legítimos.

Los electores podrán exigir que la elección sea intervenida por Notario público. El voto será secreto. La mesa, una vez terminada la elección, procederá al escrutinio, hará

la proclamación de candidatos y resolverá las reclamaciones que se produjeran contra la elección.

Todas las resoluciones adoptadas por el Alcalde y los Vocales nombrados por la Comisión municipal permanente, así en el acto del sorteo prescrito en el artículo anterior, como en las reclamaciones expresadas, escrutinio, proclamación de candidatos y demás serán impugnables ante la Junta provincial del Catastro, en única instancia, en el plazo de cinco días, debiendo recaer el fallo de aquélla en los quince días siguientes.

Artículo 257. Constituidas las Juntas periciales en la forma prescrita anteriormente podrán las de poblaciones importantes o términos municipales de gran extensión, solicitar del Ayuntamiento que sea aumentado el número de Vocales; y si la Comisión municipal permanente accediese, se procederá a la designación de aquéllos, en la forma expresada, guardando siempre el número de los representantes de los distintos grupos la proporción dicha. Las Juntas, en estos casos, podrán subdividirse en Secciones, de modo que queden perfectamente atendidos todos los servicios municipales del Catastro.

Artículo 258. Siempre que alguno de los Vocales de la Junta perdiera el carácter por el que entró a formar parte de ella, dejará de pertenecer a la misma, procediéndose a la designación del que haya de sustituirle dentro del grupo, del modo que en las disposiciones anteriores se expresa. Lo mismo se hará siempre que quedare vacante uno de los puestos de Vocal de la Junta por cualquier otra causa.

Artículo 259. El cargo de Vocal de las Juntas periciales será obligatorio, excepto para aquellos que justifiquen ante la Junta misma, si estuviere ya nombrada, o ante la Comisión municipal permanente, si no se hubiere constituido aún, algunos de los motivos siguientes:

- 1.º Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- 2.º Imposibilidad física notoria.
- 3.º Ejercer empleo o servicio público civil o militar; y
- 4.º Hallarse domiciliado a considerable distancia de la población y sin medio frecuente de transporte.

Artículo 260. Podrá el Alcalde, a propuesta de la Junta, nombrar el número de Auxiliares prácticos que considere necesarios.

Artículo 261. Las funciones correspondientes a estas Juntas periciales y los casos en que deban intervenir, son los fijados en este Reglamento y en las demás disposiciones que hagan referencia a aquéllas.

B.—Juntas provinciales.

Artículo 262. La Junta provincial del Catastro estará formada en cada capital de provincia por el

Presidente de la Audiencia o Magistrado en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; por un Ingeniero agrónomo, otro de montes y un Arquitecto del Servicio catastral designados por los Jefes provinciales o regionales de dichos Servicios; por un representante de la Delegación de Hacienda, el cual tendrá al menos la categoría de Jefe de Negociado, y se designará por el Delegado de Hacienda de la provincia; por un representante de la Cámara agrícola provincial y otro de la Cámara de la Propiedad urbana, nombrados por ellas, y por un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación respectiva, designado por aquélla. En el caso de que la reclamación afecte a varios términos municipales, asistirán a la Junta provincial los representantes de las Juntas periciales de todos ellos.

Cuando el asunto sometido a conocimiento de la Junta provincial afecte a las características de los servicios encomendados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, se designará por éste un Ingeniero geógrafo para que forme parte de aquélla como Vocal.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda, y las de Vicesecretario un funcionario de la Delegación dicha, con la categoría de Jefe de Negociado, designado por el Delegado de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda designará el personal de Secretaria que en cada provincia estime necesario.

Artículo 263. Las funciones correspondientes a estas Juntas y los casos en que deben intervenir, son los fijados en este Reglamento y en las demás disposiciones que a aquéllas hagan referencia.

C.—Junta Superior del Catastro.

Artículo 264. La Junta Superior del Catastro dependerá del Ministerio de Hacienda, y estará constituida por el personal siguiente:

Presidente, de libre designación del Gobierno.

Vocales: dos Ingenieros Geógrafos, designados uno de ellos por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral y otro por votación entre todos los Ingenieros Geógrafos.

Un Registrador de la Propiedad y un Notario, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un Jefe del Depósito de la Guerra.

Otro del servicio de Aviación, especializado en levantamientos topográficos desde el aire.

Dos Ingenieros de cada uno de los servicios de Agrónomos y Montes del Catastro, designados uno de ellos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial y otro por votación entre todos los Ingenieros del servicio respectivo.

Dos Arquitectos del Catastro, designados en igual forma que los anteriores.

Seis funcionarios del Ministerio de Hacienda, dos de ellos Abogados del Estado, propuestos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Un representante de la Dirección general de Administración.

Otro de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Los funcionarios pertenecientes a Departamentos que no sean el de Hacienda, serán significados a éste por sus respectivos Ministerios.

Un representante de las Cámaras provinciales agrícolas de carácter oficial y un representante de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, elegidos por votación cada uno entre todas las de su clase y propuestos al Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Asociación general de Agricultores, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino y otro de la Confederación Nacional Católico-Agraria, elegidos por cada una de ellas y propuestos al citado Ministerio.

Cada uno de estos Vocales tendrá un suplente, nombrado en igual forma para que le sustituya en los casos que no puedan asistir a las sesiones del Pleno, Comisiones o Secciones, por causas justificadas.

Habrá, además, el personal de Secretaría técnico, administrativo y auxiliar que se considere necesario, el cual será designado a medida que el servicio y el trabajo de ella lo requieran.

Todo el personal de la Junta será nombrado de Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 265. La Junta elegirá entre los Vocales con representación del Estado un Vicepresidente, un Secretario general y un Vicesecretario, uno de éstos entre los del servicio del primer período del Catastro y el otro entre los del segundo período, los cuales serán propuestos al Ministerio de Hacienda para su nombramiento de Real orden.

Artículo 266. Tendrá la Junta Superior una Secretaría, a las órdenes directas del Presidente, de la que estarán encargados el Secretario general y el Vicesecretario.

Esta oficina se organizará conforme la práctica y las necesidades vayan aconsejando.

Artículo 267. Serán atribuciones de la Junta Superior del Catastro:

a) Informar a los Poderes públicos en materia legislativa en cuanto se relaciona con el Catastro, de tal modo, que sea trámite obligatorio oír a la mencionada Junta para toda reforma legislativa que en la referida materia se establezca;

b) Proponer a los mencionados Poderes cuantas modificaciones le sugiera su propia iniciativa y estime conveniente a la legislación de que se trata;

c) Resolver en primera instancia las reclamaciones o recursos que se especifican en el Capítulo XI de este Reglamento;

d) Todos aquellos cometidos que le atribuya este mismo Reglamento, y los que se le encomienden en relación con el Catastro.

Artículo 268. La Junta tendrá conocimiento de los planos de trabajo en los diversos servicios del Catastro y resultados obtenidos, y podrá indicar el orden en que conviene a los intereses públicos que se desarrollen.

Artículo 269. El Presidente de la Junta podrá dirigirse a todos los Centros y Dependencias de los distintos Departamentos ministeriales, para pedirles los datos y noticias que le sean necesarios para los estudios que tenga en curso o que se le encomienden.

(Concluirá).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 96.

Excmo. Sr.: Habiéndose reparado a los Colegios Farmacéuticos para que a su vez los faciliten a los colegiados, el libro especial de contabilidad de estupefacientes, y recibidas en el Instituto técnico de Comprobación las relaciones juradas de existencias de los almacenistas y representantes autorizados, se hace preciso, con el fin de conocer las existencias totales de estupefacientes en 1.º del año actual, que los Subdelegados de Farmacia cumplan lo dispuesto en el apartado 4.º de las bases adicionales del Real decreto-ley número 824, y a tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el plazo más breve posible, los Subdelegados de Farmacia remitirán a la Restricción de Estupefacientes el resumen de las existencias que todos los farmacéuticos de su jurisdicción posean, a cuyo efecto visitarán personalmente las Farmacias de la población donde residan y reclamarán de los farmacéuticos establecidos en poblaciones diferentes sus existencias.

2.º Cuando esa Dirección lo crea oportuno, ordenará, para la comprobación de las cifras suministradas por los farmacéuticos, las visitas de inspección necesarias, satisfaciendo al efecto los emolumentos a que haya lugar.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1929.—Martínez Anido.—Señor Director general del Instituto técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos. ●

(Gaceta 22 enero 1929).

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que, en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Aranda de Duero, con motivo de la construcción del puente sobre el río Duero del ferrocarril directo Madrid-Burgos, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados, presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a

los propietarios interesados, no vecinos de Aranda de Duero, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así en el indicado plazo de los quince días, o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde de mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 25 de enero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Fermín Garbayo Moreno.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	D. Calixto Seijas Ruiz.....	Aranda de Duero.....	Huerto y viña
2	D. Cecilio García Romeral.....	Idem.....	Idem.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Pinilla-Trasmonte.

D. Jaime Baños Briongos, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado municipal, que luego se dirán, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra copiado, dice del modo siguiente:

Sentencia.—En la villa de Pinilla-Trasmonte a 16 de enero de 1929, D. Román Gimeno Baños, Juez municipal, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una D. Carlos Vázquez Agramunt, mayor de edad, soltero, licenciado en Medicina y Cirugía y vecino de esta villa, como demandante, y de la otra Lorenzo Hernando Hernando, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de la propia villa, como demandado, sobre reclamación de 118 pesetas y 25 céntimos, por asistencia facultativa prestada al demandado y a su familia, y declarado en rebeldía,

Fallo: Que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado Lorenzo Hernando Hernando, y habiendo justificado su acción el demandante, debo condenar y condeno a dicho demandado a que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Carlos Vázquez Agramunt, la cantidad de 118 pesetas y 25 céntimos, con imposición de costas del juicio al dicho demandado.

Se ratifica el embargo preven-

tivo llevado a cabo en la forma que establece el artículo 1418 de la ley Enjuiciamiento civil, y mediante haber sido declarado litigante rebelde el demandado, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicho Cuerpo legal, publicándose además el edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo ejemplar se unirá a los autos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo preveo, mando y firmo:—El Juez, Román Gimeno.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública hoy 16 de enero de 1929, de que yo, el Secretario, certifico.—Jaime Baños.

Y en atención a que el demandado en concepto de deudor se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica esta sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación y llegue a su conocimiento por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que puede recurrir contra la sentencia dentro del plazo que marca la ley, en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pinilla-Trasmonte 23 de enero de 1929.—El Secretario, Jaime Baños.—V.º B.º—El Juez, Román Gimeno.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito, para el reemplazo de 1929, como compren-

didos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas, los mozos Juan Higuero Gil, hijo de Felipe y de María y Jorge Espinosa Meruelo, de Manuel y de Rosa, e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se les cita por el presente anuncio para que el día 10 de febrero próximo, a las once de la mañana, se presenten en la sala de este Ayuntamiento al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, y el día 3 de marzo, a las ocho de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Sotillo de la Ribera 24 de enero de 1929.—El Alcalde, T. Morquillas

Igual citación hace el Alcalde de Sasamón, respecto del mozo Arsenio Ayala de la Parte, hijo de Modesto y Quionia.

El de Los Ausines, respecto del mozo Félix Lozano Ibáñez, hijo de Bernardino y Celestina.

El de Bahabón de Esgueva, respecto del mozo Fidel Arauzo Casado, hijo de Anastasio y Dionisia.

El de Villaespasa, respecto del mozo Eliseo Llorente Carazo, hijo de Marcelino y Andrea.

El de Villafranca-Montes de Oca, respecto del mozo Eutimio Ontoso Revilla, hijo de Luis y Catalina.

El de Barbadillo del Pez, respecto de los mozos José González del Pozo, hijo de Mariano y Josefa; Fausto García García y Modesto García García, hijos de Ambrosio y Francisca.

El de Merindad de Sotoscueva, respecto del mozo José González Gutiérrez, hijo de Luis y Constantina.

El de Aranda de Duero, respecto de los mozos Emiliano Mambrilla Moratinos, hijo de Toribio y María; Hipólito Saeta Cirbián, de Mariano y María; Julián Tejerizo Polo, de Domingo y Marcelina; Maximiano Angulo Herrero, de Andrés y Pilar; Bonifacio Santamaría Santamaría, de N. y N; Alejandro González Ortega, de Alejandro y Carmen; Alejandro Lázaro Sualdea, de Félix y Gregoria; Julián Arauzo Martín, de Victorino y Micaela; Antonio Rodríguez Barragán, de José y María; Félix Pérez Alonso, de Angel y Florentina, y José Gallego García, de Idefonso y Agustina.

El de Tamarón, respecto del mozo Julio Palacin Pampliega, hijo de Vitaliano y Justiniana.

El de Orbaneja-Riopico, respecto del mozo Teodosio Manzanedo Gómez, hijo de Federico y Manuela.

El de Merindad de Montija, respecto de los mozos Enrique Andino González, hijo de Arsenio y Dionisia; Federico Campo Ogazón, de Antonia; Santiago Arroyo Fernández, de Santiago y Felicitas; Hipólito López Gómez, de Idefonso y Vicenta, y Manuel Martínez Baranda, de Juan y Fermina.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Gumiel de Hizán 22 de enero de 1929.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Madrigal del Monte.
Busto de Bureba.
Vallarta de Bureba.
Quintanarraya.

Alcaldía de Torrelara.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1929, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Torrelara 28 de enero de 1929.—El Alcalde, Alvaro Heras.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este

término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Monasterio de Rodilla 22 de enero de 1929.—El Alcalde, Esteban de Román.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María del Invierno.
Solduengo.
Pedrosa de Duero.
Santa Cruz de la Salceda.
Cameno.
Villanueva Rio-Ubierna.
Valcavado de Roa.

Alcaldía de Fuentemolinos.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Fuentemolinos 22 de enero de 1929.—El Alcalde, Lorenzo Domínguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Condado de Treviño, respecto del del año 1929.

Alcaldía de Las Rebolledas.

Acordada y aprobada la prórroga del presupuesto ordinario de este municipio del corriente año de 1928 para el de 1929, se halla de manifiesto al público, por término de quince días, con los documentos que justifican dicho acuerdo, a fin de que pueda ser examinada por los vecinos y presenten en dicho plazo las reclamaciones oportunas ante este Ayuntamiento, transcurrido, no se admitirá ninguna.

Las Rebolledas 18 de enero de 1929.—El Alcalde, Saturnino Arnaiz.

Alcaldía de Valdeande.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1928, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Valdeande 24 de enero de 1929.—El Alcalde, Evaristo del Pozo.

Alcaldía de Villanueva de Carazo.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año 1929, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Villanueva de Carazo 22 de enero de 1929.—El Alcalde, Ceferino Rey.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arauzo de Miel.
Canicosa de la Sierra.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado

Formuladas las cuentas municipales de este distrito correspondientes a los años 1924-25, 1925-26 y 2.º semestre 1926-27, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del

Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Barbadillo del Mercado 27 de enero de 1929.—El Alcalde, Eusebio González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Condado de Treviño y Quintanarraya, respecto de las del año de 1928.

El de Villanueva Rio-Ubierna, respecto de las de los ejercicios de 1927-28 y de 1928-29.

ANUNCIOS PARTICULARES**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.
A seis meses al **4** por 100.
A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1928

8.000.878'04 pesetas.

8

INTERESANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Microscopios para el examen de triquina, los de mayor luminosidad.

DE VENTA

J. MATA VILLANUEVA

Doctor en Óptica - Espolón - Burgos

4-10

BANCO DE BURGOS

La Junta de Gobierno de este Banco, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 55 de sus Estatutos, convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 17 de febrero próximo, a las once en punto de la mañana en las oficinas sociales.

Para la asistencia a la Junta general, los señores accionistas deberán tener presente lo establecido en los artículos 52 y 53 de los Estatutos del Banco.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia, podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos 29 de enero de 1929.—El Secretario, Pedro Medina.